Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución 001002-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00269-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **EVELIN STEFANI MARTEL TORRES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN LETICIA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00269-2021-JUS/TTAIP de fecha 8 de febrero de 2021[1], interpuesto por **EVELIN STEFANI MAREL TORRES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN LETICIA**, de fecha 8 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de enero de 2021 la recurrente solicitó a la entidad se le entregue la siguiente información: "(…) *copias simples de todos los pagos realizados, sus contratos, sus facturas y /o recibos por honorarios, boletas de venta, sus requerimientos, sus órdenes de servicios, sus comprobantes de pagos, sus conformidades, otorgados por los servidores y/o funcionarios públicos de su entidad; de las siguientes personas:*

1. *SALINAS CORDOVA JORGE HERNÁN*
2. *CARLOS ENRIQUE OLIVERA MACAVILCA*
3. *MIGIEL ANGEL POMA LANDAVERI*
4. *JORGE ANTONIO BARRIOS VEGA*
5. *CARLOS HUGO MORENO URCO*
6. *NOE ENRIUE GARCÍA CHIHUAN*

Pagos realizados los años 2011, 2012, 2013, 2014"

Con fecha 8 de febrero de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

[1] Asignado el 17 de febrero de 2021.

Mediante Resolución 000310-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[2] de fecha 17 de febrero de 2021 se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo aprobado por el Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS [3], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que tiene carácter confidencial la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Además, el primer párrafo del artículo 18 del mismo texto señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental y el artículo 19 dispone que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de dicha Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

---

[2] Notificada el 7 de mayo de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 4012-2021-JUS/TTAIP con acuse de recibo automático de mesa de partes virtual muni.la.union.leticia@gmail.com; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[3] En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de acceso público y corresponde por tanto su entrega.

2.2 Evaluación

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Así, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Cabe mencionar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)"* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia*"

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen,

utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso la recurrente solicitó a la entidad los pagos realizados, contratos, facturas y /o recibos por honorarios, boletas de venta, requerimientos, órdenes de servicios, comprobantes de pagos, conformidades, otorgados por los servidores y/o funcionarios públicos de la entidad durante los años 2011 al 2014, respecto de las siguientes personas: *Salinas Córdova Jorge Hernán, Carlos Enrique Olivera Macavilca, Miguel Ángel Poma Landaveri, Jorge Antonio Barrios Vega, Carlos Hugo Moreno Urco, Noe Enrique García Chahuán;* evidenciándose de autos que la entidad ha omitido entregar la información requerida, o comunicar que no cuenta con dicha información, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Cabe precisar sin embargo que, en caso la documentación solicitada contenga información sobre datos personales de los involucrados como pueden ser a modo de ejemplo los datos de contacto, domicilio, teléfono, estas deberán ser tachadas conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En tal sentido, siendo la Municipalidad Distrital de la Unión Leticia una entidad pública, se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, de modo que su gestión administrativa se encuentra sujeta al control ciudadano, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación presentado por el recurrente, debiendo la entidad entregar documentación solicitada, salvaguardando las excepciones previstas en la Ley de Transparencia o en su caso, comunicar de forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el

Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación N° 00269-2021-JUS/TTAIP de fecha 8 de febrero de 2021, interpuesto por la ciudadana **EVELIN STEFANI MARTEL TORRES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNION LETICIA** con fecha 8 de enero de 2021; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública requerida por la recurrente, previo pago de los costos de reproducción, de ser el caso; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN LETICIA** que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a la recurrente **EVELIN STEFANI MARTEL TORRES** o comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **EVELIN STEFANI MARTEL TORRES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN LETICIA,** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

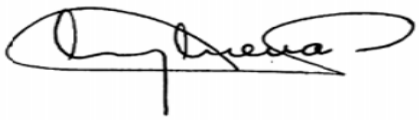

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: mmm